

Expediente: CDHEZ/454/2018

Tipo de queja: Oficiosa.

Persona agraviada: VD†.

Autoridades responsables:

Personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:

I. Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

Zacatecas, Zac., a 23 de junio de 2020; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/454/2018, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, Zac., la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 03/2020**, que se dirige a la autoridad siguiente:

INGENIERO ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A., fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. En fecha 25 de octubre de 2018, diversos medios de circulación estatal, publicaron notas periodísticas en las que, en esencia, dieron a conocer el deceso de **VD†**, persona privada de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, muerte que aconteció en el interior de dicho centro penitenciario.

En esa misma fecha, el Departamento de Orientación y Quejas de este Organismo, inició queja de manera oficiosa, por el deceso del señor **VD†**, al interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, acontecido el 23 de octubre de 2018. Lo anterior con fundamento en el artículo 30, párrafo tercero de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, así como en el numeral 27, fracción VII del Reglamento que rige el actuar de este Organismo.

Por razón de turno, en esa misma fecha, se remitió el acuerdo de admisión de queja oficiosa, a la Visitaduría Regional de Fresnillo, de este Organismo, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 26 de octubre de 2018, los hechos se calificaron como una presunta violación al derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 fracción I, del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

En fecha 25 de octubre de 2018, los diarios de circulación estatal: "Imagen", "Diario NTR", "El Sol de Zacatecas" y "Meganoticias", publicaron respectivamente, notas periodísticas bajo los títulos: "*MUERE REO AL INTERIOR DEL CERERESO*" y "*Encuentran sin vida a un reo*"; "*Hallan un reo muerto*", "*otro interno fue encontrado muerto*", y "*Reo pierde la vida dentro del cerereso Fresnillo*".

En dichas notas, los medios periodísticos dieron a conocer esencialmente que, el día 23 de octubre de 2018, en el interior del gimnasio del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, fue encontrado sin vida **VD†**, persona que se encontraba privado de su libertad en dicho centro penitenciario.

3. Las autoridades involucradas, rindieron informe respectivo:

- El 01 de noviembre de 2018, se recibió informe de autoridad, signado por **A1**, en ese entonces, Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos, de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en 2018.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte agraviada, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó consulta de notas periodísticas; se entrevistó a las personas relacionadas con los hechos, así como a servidores públicos que contaban con información al respecto; se recabaron comparecencias de personal de Seguridad y Custodia del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, así como de elementos de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; y se consultó carpeta de investigación relacionada con los hechos.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 149, 150, 151, 152 y 153 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación, dictámenes e inspecciones necesarios para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) Violación al derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante.

1. Conforme al criterio sustentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el contenido de la Recomendación 69/2016, de fecha 28 de diciembre de 2016, el derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

2. En relación con dicho derecho, en el ámbito universal, el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; advirtiéndose que, de dicho precepto, se desprende que, la obligación de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos, corresponde al Estado, como ente garante de éstos. En tanto que, en el ámbito regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estipula, mediante su artículo 1.1 que los Estados asumen el compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, así como de garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

3. Tales obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.¹

4. En esa tesitura, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa en su artículo 5.2 que toda persona privada de su libertad, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Aunado a ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, otorga especial atención a la situación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad física, puesto que el hecho de que tales personas se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, aunado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto, tendientes a otorgar la prioridad que el tema merece, implica frecuentemente que las condiciones penitenciarias se caractericen por la violación sistemática de los derechos humanos de tales personas.²

5. Luego entonces, con relación a la obligación del Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha establecido que, en los términos del artículo 5.2 de la Convención, toda persona privada de su libertad, tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad humana; por lo que, consecuentemente, el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. De ahí que, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.³ De manera adicional, el Tribunal Interamericano, ha establecido que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del

¹ Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, párr. 46.

² Segundo Informe sobre los Derechos Humanos en el Perú. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cap. IX, párr.1, <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo9.htm>.

³ CrIDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.

sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.⁴

6. De la misma manera, la Corte ha sustentado el criterio de que, frente a las personas privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias, ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la privativa intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.⁵

7. Se infiere entonces que, cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo su custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado consiste en ejercer un control efectivo sobre la seguridad interna de los centros penales a su cargo, pues en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las y los reclusos.⁶ Por lo tanto, si el Estado es incapaz de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penales, será incapaz de cumplir con el objetivo esencial de la pena privativa de libertad: la reforma y la readaptación social de las y los internos.

8. En lo atinente, la Corte Interamericana ha reiterado en múltiples ocasiones que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, debe demostrar de forma fehaciente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que será objeto. Y, por consiguiente, ha establecido que existen derechos como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros, cuya limitación o restricción se encuentra proscrita, bajo el entendido de que, toda persona privada de su libertad, tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con la dignidad inherente al ser humano y, por ende, el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. Lo cual hace factible concluir que, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de tales derechos en favor de las personas detenidas.⁷

9. Igualmente, al solucionar el caso “Instituto de Reeducción de Menor”, el Tribunal Interamericano resolvió que, la garantía de esos derechos corresponde al Estado, en el entendido de que, si el interno se encuentra bajo su sujeción, la compurgación de su pena, debe limitarse a la restricción del derecho a la libertad, y no anular su titularidad respecto a los diversos derechos humanos que le asisten. Lo anterior, significa que, al privarse de la libertad a una persona, el Estado coloca a ésta en una institucionalización total, ya que, al permanecer en un centro de reclusión, los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación y control absoluto que, entre otras cosas, disminuyen radicalmente las posibilidades de autoprotección.

10. Ahora bien, el reconocimiento de la dignidad humana inherente a toda persona, con independencia de sus condiciones particulares o de su situación jurídica, es una disposición universalmente aceptada en el derecho internacional de los derechos humanos. En consecuencia, instrumentos como la Declaración Americana de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción de los Estados Parte.⁸

⁴ Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98

⁵ CrIDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.152.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, págs. 3-6.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Sentencia de 29 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.

⁸ Cfr. Art. XXV de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre y art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

11. En lo atinente, el Comité de Derechos Humanos, Órgano que vigila la correcta aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha establecido que el trato humano y el respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad, es una norma de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. En esa misma línea, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción de un Estado, deberán ser tratadas humanamente, con absoluto respeto a su dignidad personal, derechos y garantías fundamentales. Garantía que, de la misma manera, se encuentra salvaguardada en el sistema universal, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra de manera expresa en su artículo 10.1 el principio de trato humano como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad.

12. Con base en lo anteriormente expuesto, es factible colegir que, la privación de la libertad de una persona, tiene como único objetivo reeducar y reinserir socialmente a aquellas personas que han cometido un delito. Motivo por el cual, el Estado debe cumplir una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de que se cumplan dichos objetivos, sin que se vulneren los demás derechos humanos que éstas poseen, sobre todo, aquellos relacionados con la salvaguarda de su vida e integridad, concluyéndose entonces que, éste, tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes tanto de sus propios servidores, como de los demás reos.

13. En tal contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las y los internos, sus familiares y de los propios trabajadores que ahí laboran; puesto que, de lo contrario, se generarían situaciones de riesgo, no sólo para la integridad, sino para la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad; contraviniéndose así una de las principales obligaciones en materia de derechos humanos: su garantía. Lo cual, además se traduciría en la imposibilidad de que las penas privativas cumplan con su objetivo de reeducación y reinserción social.

14. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, y comprende tanto las agresiones de los agentes del Estado contra las personas privadas de su libertad, como los actos de violencia entre internos, o de éstos contra los agentes del Estado o contra terceras personas.⁹ Situación que sólo puede ser prevenida mediante la implementación de acciones concretas que, por un lado, corrijan las deficiencias que permiten el rearme de la población penitenciaria y, por el otro, permitan abastecer a los centros penitenciarios de personal capacitado y en número suficiente, para asegurar el adecuado y efectivo control.

15. En el caso concreto del Estado Mexicano, mediante el diagnóstico de Supervisión Penitenciaria en su edición 2018¹⁰, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que, específicamente en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, por lo que hace a aspectos que garantizan la integridad personal de los internos, existen condiciones de hacinamiento, una deficiente separación entre hombres y mujeres, y en cuanto a los servicios de salud; asimismo, reportó que, por parte del titular del centro penitenciario, no existe una supervisión adecuada del funcionamiento del mismo.

16. Al respecto, este Organismo Estatal, reitera su preocupación, respecto a que, aunado a lo anterior, la Comisión Nacional haya detectado una insuficiencia de programas para la prevención y atención de incidentes violentos, así como falta de prevención de violaciones a derechos humanos y de atención en caso de detección; insuficiencia de vías para la remisión de quejas por probables violaciones a los derechos humanos, así

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos supra nota 1, pág. 38.

¹⁰ El diagnóstico de Supervisión Penitenciaria puede consultarse en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2018.pdf

como deficiencia en la atención a personas internas en condiciones de aislamiento. Por otro lado, el Organismo Nacional encontró que, en lo atinente a las condiciones de gobernabilidad, existe ejercicio de funciones de autoridad por personas privadas de la libertad, lo que ocasiona que prevalezcan condiciones de autogobierno/cogobierno. Del mismo modo, detectó insuficiencia de personal de seguridad y custodia y deficiencias en el procedimiento para la imposición de las sanciones disciplinarias.

17. Preocupa además que, de conformidad con la información derivada de dicho diagnóstico, Zacatecas se encuentre dentro de las entidades reportadas con mayor índice de homicidios en los centros penitenciarios, al haberse presentado un total de 3 homicidios durante el periodo reportado, pues con ello, se contravienen los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad que establecen que: *"de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de Libertad, y entre estas y el personal de los establecimientos."*¹¹

18. Así pues, se advierte que, el Estado, tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las personas privadas de su libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables asociadas a las condiciones de reclusión; pues, al encontrarse éstas bajo su resguardo, no hay ni puede haber ninguna razón para que éste, se sustraiga de su deber perentorio de tutelar la vida e integridad de las personas que se hallan sujetas a su control, y que carecen por sí mismas, de capacidad efectiva de autodeterminación y defensa.

19. En relación con lo hasta aquí expuesto, es factible señalar que, el derecho a la vida, ha sido considerado como un derecho que es condición para el disfrute de todos los demás derechos humanos, puesto que de no ser respetado, aquellos carecerían de sentido, porque desaparece su titular.¹² Al respecto, en el sistema universal, el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el numeral 6.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que toda persona tiene derecho a la vida, sin condicionar este derecho a si la persona se encuentra o no privada de su libertad. Tocante a ello, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, resolvió, a través de la Observación General número 6, que el derecho a la vida es un derecho supremo respecto del cual, no se autoriza suspensión alguna.

20. Por lo que hace al ámbito regional de protección a derechos humanos, el derecho a la vida se encuentra previsto en el artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos similares a los señalados en el párrafo anterior. Adicionalmente, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que, el respeto al derecho a la protección de la vida, no puede ser objeto de suspensión alguna.

21. En conclusión, según lo disponen los ordenamientos jurídicos precitados, el Estado, en su posición de garante de los derechos fundamentales de sus gobernados, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas que se encuentran reclusas en algún centro de detención; motivo por el cual, deberán implementarse las medidas preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho. Lo anterior, habida cuenta de que, según lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de que las personas privadas de su libertad se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades penitenciarias, su situación de vulnerabilidad se acrecienta, naciendo entonces, un deber especial del Estado frente a ellas, en su calidad de principal responsable de garantizar sus derechos humanos, entre ellos, el más importante: el derecho a la vida.¹³

¹¹ Principio XXIII, Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

22. Consecuentemente, los casos de muertes ocurridas bajo custodia del Estado, incluyendo las muertes naturales y suicidios, deberán ser investigados de manera imparcial y objetiva, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que éste incurrió; ya que el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho a la vida. Para ello, la Corte Interamericana ha establecido a través del caso Familia Barrios vs. Venezuela que la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho a la vida “no sólo implica que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, (...) sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida”.¹⁴ Por consiguiente, el Estado está obligado a mantener el control de los centros de reclusión, con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

23. Ahora bien, con relación a tales medidas, el Tribunal Interamericano ha determinado que, las medidas que el Estado debe adoptar para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos, hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos de la violencia que pueda suscitarse entre ellos; pues dichos actos de violencia, representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas reclusas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos. Por lo tanto, el Estado debe tener la capacidad de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios y así, garantizar la seguridad de las y los internos en todo momento, así como de las personas que los visitan y de las propias que laboran en ellos.

24. En cuanto a lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado que, atendiendo a esta obligación, el Estado no puede permitir que la seguridad y el orden de las cárceles esté en manos de los reclusos; pues se colocaría a estos en una situación de riesgo permanente, al exponerlos a la violencia y a los abusos por parte de los internos que tengan el poder al interior.¹⁵

25. Aunado a ello, en el ámbito interno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre el deber del Estado como garante de los derechos de las personas privadas de su libertad, y ha sostenido que: “además de la prohibición a la privación de la vida, el Estado tiene la obligación en el ámbito legislativo, judicial y administrativo de adoptar medidas positivas para preservar la existencia, por lo que se considera transgresión al derecho a la vida no sólo cuando una persona es privada de ésta, sino también cuando se omite adoptar las medidas aludidas para preservarla o para minimizar el riesgo de que la pierda a manos del Estado o de otros particulares.”¹⁶ Por ende, se advierte un doble sentido en relación a la tutela del derecho a la vida, por un lado, el deber negativo del Estado de respetar la vida humana, mediante la prohibición de su privación arbitraria, así como el deber positivo de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, o bien, que no se les impida el acceso a las condiciones que los garanticen¹⁷.

26. En base a lo anterior, se concluye que las autoridades estatales están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para preservar la vida de las personas bajo su control y custodia, así como para evitar violaciones a sus derechos humanos; ya sea por otros particulares o por servidores públicos; para así, reducir las situaciones que ponen en riesgo su vida, pues tal y como se precisó con antelación, el derecho a la vida y el derecho a la integridad física constituyen derechos humanos fundamentales para garantizar el ejercicio de otros derechos. Motivo por el cual, en el caso específico de las

¹⁴ CrIDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Sentencia de 24 de Noviembre de 2011, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 48.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asunto del complejo penitenciario de Curado respecto de Brasil. Resolución de 22 de mayo de 2014, párr. 26.

¹⁶ Tesis aislada P. LXI/2010, Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.

¹⁷ CNDH. Recomendación 47/2015, “Sobre el caso de violación al derecho a la salud y a la vida de V1, quien se encontraba internado en el Centro Federal de Readaptación Social No. 11, en Hermosillo, Sonora”, de 9 de diciembre de 2015, párr.32

personas privadas de su libertad, el Estado adopta una posición especial de garante, que se traduce en el deber de respeto y garantía de los mismos.

27. Ahora bien, el derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, al establecerse que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Asimismo, se señala de manera específica que, toda persona que sea privada de su libertad gozará de un tratamiento humano durante dicha privación. La protección de este derecho es tal que, la Convención Americana establece su inderogabilidad, inclusive, en casos de guerra, de peligro público o de otras emergencias que amenacen la independencia o seguridad del Estado.¹⁸

28. Luego entonces, se puede concluir que el Sistema Interamericano, del cual forma parte nuestro país, proscribió la suspensión del goce del derecho a la integridad personal, independientemente de sus circunstancias particulares. En este sentido, en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se estableció la obligación del Estado consistente en proteger a éstas contra todo tipo de amenazas, actos o conductas que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.¹⁹ Situación que cobra especial relevancia tratándose de personas privadas de su libertad, pues su resguardo y control se encuentra completamente bajo el Estado; lo que obliga a éste a adoptar medidas concretas que garanticen de manera efectiva el ejercicio pleno de este derecho.

29. Con relación a ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la responsabilidad del Estado, respecto a garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad, no se circunscribe a la obligación negativa de abstenerse de infligir un daño a dichas personas; ya que, al tener éste el control sobre la vida de las y los reclusos, sus obligaciones se amplían e incluyen establecer medidas de seguridad y control necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas privadas de su libertad²⁰. De ahí, que el Estado deba adoptar las medidas necesarias para prevenir que las personas privadas de su libertad sean atacadas por otros reclusos. Por lo cual, dichos centros deben contar con vigilancia constante y adecuada para mantener la seguridad y el control de internos.

30. En adición, en el Caso Tibi vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que, el Estado tiene además el deber de investigar, sancionar y reparar toda violación a este derecho cometido en perjuicio de las personas que se encuentran bajo su custodia. Por lo cual, debe de iniciar de oficio y de manera inmediata una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichas agresiones. Por consiguiente, *“el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia, precisamente en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana; ya que, como lo ha señalado este Tribunal, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”*.²¹

31. Bajo ese entendido, debe hacerse hincapié en el hecho de que el Estado, como garante de los derechos fundamentales de los gobernados, tiene la obligación de prevenir aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. Lo anterior implica que, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios

¹⁸ Art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁹ Principio 1 de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra nota 1, pág. 134.

²¹ CrIDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111

válidos, pues en su posición de garante, el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.²²

32. Siguiendo dicha línea interpretativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafos, primero y tercero, establecen la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, al indicar que *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*²³ Consecuentemente, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.²⁴

33. Se infiere entonces que, en el marco constitucional interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla que el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental de nuestro sistema normativo, lo cual, desde luego abarca al sistema penitenciario, cuya finalidad es la reeducación y reinserción social de los condenados, con base en el trabajo, la educación, la salud y el deporte.²⁵ Así lo establece de manera particular, el texto del artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estipular que, dicho sistema, deberá estar organizado primordialmente, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para éste, la educación, la salud y el deporte, factores que son considerados como medios idóneos para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.²⁶ Por lo tanto, se puede concluir que, el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país.²⁷

34. Adicionalmente, es importante subrayar que, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, como la Ley Nacional de Ejecución Penal, establecen que todas las personas privadas de su libertad, gozarán de todos los derechos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el artículo 9 del ordenamiento legal invocado, al establecer que, cualquier persona que se encuentre privada de su libertad en un centro penitenciario mexicano, ya sea que compurgue una pena privativa de libertad, o que se encuentre bajo medida cautelar de prisión preventiva, gozará de todos los derechos previstos por la propia Constitución y los tratados internacionales signados por México, siempre y cuando, éstos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Por lo tanto, debe entenderse que, toda persona privada de su libertad, tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica.²⁸

35. Bajo ese contexto, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 15 fracción I; 19, fracción II y 20, fracciones V y VII de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Estado, a través de la autoridad penitenciaria, organizará la administración y operación del sistema penitenciario, sobre las mismas bases que prevé el señalado artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, la autoridad penitenciaria tiene la ineludible obligación de supervisar que, en las instalaciones de los centros, se mantenga la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de

²² Ídem.

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf.

²⁴ Ídem.

²⁵ Art. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁶ Ídem.

²⁷ CNDH Recomendación 04/2016 de fecha 25 de febrero de 2017, párr. 29.

²⁸ Ley Nacional de Ejecución Penal, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>.

su libertad, del personal que ahí labora y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

36. Por lo tanto, una de las funciones primordiales del Estado, será garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un centro penitenciario²⁹. Luego entonces, la custodia penitenciaria será una atribución de la autoridad penitenciaria consistente en salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los centros penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad³⁰. Adicionalmente, deberá preservar el orden y tranquilidad en el interior de los centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de su libertad, visitas y personal de los mismos; salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones.³¹

37. En ese entendido, este Organismo Estatal Autónomo, estima que las autoridades penitenciarias, en el régimen de ejecución de las penas de prisión y medidas de seguridad, impuestas por la autoridad jurisdiccional, tienen el indubitable deber de apearse al marco normativo nacional e internacional de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, pues es deber del Estado Mexicano, velar por la vida e integridad de los internos, observando en todo momento lo dispuesto por el *corpus juris* aludido a lo largo del presente documento, así como, en lo particular, por el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de las personas privadas de la libertad a la reinserción social. Situación que en el caso no sucedió, pues se tiene debidamente acreditado que, la muerte de **VD†**, aconteció en el interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, precisamente, bajo la custodia del Estado, según se desprende de las constancias que integran el sumario, muerte que, de acuerdo con los resultados del certificado de necropsia, practicado por **D1**, médico legista, adscrita al Departamento de Medicina Legal, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, y que obra en autos de la carpeta de investigación [...], actualmente a cargo de **MP1**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos número 3, del citado Distrito Judicial, fue a causa de **herida cortante en el cuello**.

38. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, como Órgano de Estado, responsable de la promoción, protección, estudio, garantía y respeto a los derechos humanos en el territorio zacatecano, advierte que, la muerte de **VD†**, fue a consecuencia de la inseguridad imperante y la falta de personal que ejerza y cumpla eficazmente con funciones de seguridad y custodia, en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, lo que pone de manifiesto, una vez más, como se comprobó también en los hechos que motivaron la Recomendación emitida dentro del expediente **CDHEZ/325/2018**, correspondiente al mismo año en que sucedieron los hechos que ahora se resuelven, que el Estado Mexicano incumplió con su obligación de asegurar y garantizar los derechos humanos de personas que se encuentran privadas de su libertad, circunstancia de reclusión en la cual, como ya se ha señalado, la autoridad penitenciaria, al encargarse de su custodia, asume la calidad de garante, lo cual, lo obliga a preservar todos aquellos derechos que la disposición judicial no ha restringido, puesto que, quienes se encuentran en centros de reclusión, están sujetos a un régimen jurídico particular, y dicho sometimiento o especial sujeción, no justifica el detrimento o menoscabo de alguno de ellos, como en el caso sucedió con la supresión del derecho a la vida en perjuicio de **VD†**.

²⁹ Ídem.

³⁰ Ídem.

³¹ Ídem.

39. En el caso materia de la presente Recomendación, este Organismo recopiló evidencias que hacen posible presumir que **VD†** fue víctima del hecho que la ley señala como delito de homicidio, conducta ilícita, prevista por el artículo 293 del Código Penal para el Estado de Zacatecas que, desde luego, no corresponde a su ámbito de competencia; por consiguiente, debe aclararse que, respecto de la posible responsabilidad penal, será la autoridad judicial la que, en caso de conocer del asunto, resolverá en consecuencia; y, por lo tanto, se enfatiza que este Organismo únicamente resuelve respecto de la responsabilidad de las autoridades involucradas en la violación a los derechos humanos de la parte agraviada.

40. En otros términos, toda vez que el posible homicidio de **VD†**, puede también representar una vulneración de su derecho a la vida y a su integridad personal, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el entendido de que para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, ya que resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones, que hayan permitido la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida; resulta factible que esta Comisión conozca de los hechos, con base en dichos criterios jurisprudenciales y en los argumentos esgrimidos en párrafos antecedentes. Consecuentemente, la muerte de **VD†** se presentó por las omisiones del personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en virtud a que, en su calidad de servidores públicos representantes del Estado, su obligación consiste en garantizar los derechos humanos de todas las personas internas, bajo su custodia, incluido desde luego, el derecho a la integridad y seguridad personal, y a la vida.

41. Por lo anterior, resulta indispensable establecer la responsabilidad por omisión, atribuible al personal de seguridad y custodia que se encontraba de turno, en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en el horario y día en que se suscitaron los hechos materia de la presente queja, y que según información proporcionada por **A1**, entonces Director del centro, correspondía a la primera guardia, a cargo de **PSC1**, estando además a cargo de la Jefatura de Seguridad del establecimiento, **PSC2**, esto, en fecha 23 de octubre de 2018.

42. De esta manera, se tiene que, del oficio signado por **A1**, el cual dirigió a **DP1**, en ese momento Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, y del que remitió copia a este Organismo, se desprende que, siendo las 18:15 horas del día 23 de octubre de 2018, mientras se tomaba lista de las personas privadas de su libertad que habitan en el área de población, **PSC3**, Comandante del Primer Grupo de Guardia, se dirigía al módulo 2 de dicha área, cuando fue abordado por **PPL1**, quien le informó que una persona se encontraba tirada en el piso del gimnasio, lugar hasta el que se trasladó de manera inmediata, percatándose de que se trataba de **VD†**, por lo cual, enseguida dio aviso a **PSC2**, en ese entonces Encargado de la Jefatura de Seguridad del centro, así como a **D2**, personal médico adscrito al establecimiento penitenciario, galeno que, efectivamente, certificó que, aproximadamente a las 18:17, encontró en el piso del gimnasio de boxeo a **VD†**, esto, en posición supina, con abundante líquido hemático, advirtiendo que presentaba una herida cortante a nivel lateral izquierdo del cuello, de aproximadamente 12 centímetros de largo, por alrededor de 5 centímetros de profundidad, así como otra herida a nivel de antebrazo izquierdo, de 8 centímetros de largo, con una profundidad de cerca de 4 centímetros, persona que ya se encontraba sin signos vitales, con palidez, leve rigidez generalizada, hipotermia, pupilas dilatadas y sin reflejo hacia la luz.

43. Dicha información, concuerda fielmente con el contenido del parte informativo signado por el propio **PSC2** y por **PSC1**, así como con el testimonio brindado por éstos ante esta Institución, con motivo de la investigación iniciada y con la versión que este último, proporcionó a **MP2**, en ese momento, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos, del Distrito Judicial de Fresnillo,

Zacatecas, en fecha 04 de abril de 2019, fecha en donde narró los hechos, en el mismo contexto en que fueron plasmados en su parte informativo.

44. Ahora bien, del análisis de la información que, en fecha 20 de noviembre de 2019, remitió **DCP1**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, se advierte que, durante el turno que inició a las 08:15 y concluyó a las 16:30, el día 23 de octubre de 2018, fecha en que **VD†** perdiera la vida, no había personal designado específicamente para vigilar el gimnasio de boxeo del centro, puesto que, al realizar el estudio del documento que contiene información sobre la distribución de las áreas asignadas al personal disponible, se observa que sólo las siguientes áreas tenían personal de seguridad y custodia asignados: comandancia, aduana de personas, torre número 1, aduana de vehículos, pabellón psiquiátrico, separos, estafeta, torre número 5, área femenil, dormitorios 1 y 4, dormitorios 2 y 3, caseta A, control estrella, área médica, almacén, taller de carpintería, mantenimiento, vigilancia exterior; así como apoyo a pabellón psiquiátrico y a área de vehículos. Mientras que, en la información que remitió el 28 de enero de 2020, el propio **DCP1** detalló que, el total de población penitenciaria, en fecha 23 de octubre de 2018, en el centro a su cargo, era de **333** personas privadas de su libertad; asimismo, aclaró que, además de **VD†**, el día en que sucedieron los hechos, no se encontraba ninguna otra persona en el área de gimnasio.

45. Luego entonces, retomando la lista del personal de seguridad y custodia, que se encontraba disponible el 23 de octubre de 2018, en el turno de las 08:15 a las 16:30, en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas y que, como ya se explicó, fue proporcionada por **DCP1**, otrora Director del centro penitenciario en comento, se tiene que el número total era de **26** elementos de seguridad y custodia; ya que 3 de ellos, se encontraban de vacaciones, mientras que, una elemento del sexo femenino, faltó a sus labores. Dicho personal, se encontraba distribuido en un total de 18 áreas, las cuáles, como ya se estableció en el párrafo anterior, no incluían el área de gimnasio. Al respecto, es importante destacar que, pese a que el área del gimnasio es un área que, por su propia naturaleza, debiera estar controlada y vigilada de manera permanente, no sólo para la atención de incidentes que pudieran suscitarse entre los internos, sino para la prevención de los mismos, esta Comisión ha documentado que, durante al año 2018³², ocurrió la muerte de otro interno en dicha área, y si bien, ésta se debió a causas naturales, se acreditó que el gimnasio tampoco contaba con personal de seguridad y custodia asignado para mantener su control y vigilancia.

46. Lo que denota que el Estado no ejerció un control efectivo sobre el Centro Penitenciario, al no ser capaz de mantener el orden y la seguridad al interior de éste. Ya que, el hecho de que el área del gimnasio no estuviera vigilada por personal de seguridad y custodia del centro, ya fuera de manera permanente, o través de rondines, repercutió en la incapacidad del Centro para garantizar la seguridad de **VD†**, quien perdió la vida por una herida cortante a cuello, mientras se encontraba en dicho lugar. Situación que, desde los estándares de derechos humanos, resulta inadmisibles; ya que da cuenta de cómo, la falta de una vigilancia adecuada al interior de los centros, coloca en una situación permanente de riesgo a los internos, exponiéndolos a la violencia carcelaria y a los abusos de otros.

47. La Comisión Interamericana ha señalado, a través del Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas, que un control efectivo de los centros de privación de libertad, implica que el Estado adopte medidas necesarias para prevenir que los reclusos cometan, dirijan u ordenen la comisión de actos delictivos; pues de lo contrario, se producen graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, como en el presente caso ocurrió. Pues, como se ha señalado, la falta de vigilancia en el gimnasio del centro, hizo posible que **VD†** fuera privado de la vida mientras se encontraba ahí, sin que personal de seguridad y custodia se dieran cuenta del hecho. Ya que, es hasta que los propios internos les dan aviso

³² Los hechos corresponden a la muerte de una persona del sexo masculino, en el interior de dicho gimnasio, en fecha 19 de mayo de 2018, hechos que fueron investigados dentro del expediente CDHEZ/211/2018.

acerca de esta situación, cuando la autoridad penitencia interviene. En el caso concreto, dicha situación se acredita con el contenido de la información remitida por las autoridades penitenciarias y con el contenido de la carpeta de investigación [...], de donde se desprende la comparecencia de **PPL1**, quien relata cómo es que **PPL2**, le indicó que **VD†** se encontraba tirado en el piso del gimnasio, hecho que luego de ser corroborado por él, es notificado al **COMANDANTE PSC1**.

48. Por consiguiente, retomando el Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria 2019, elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Local, concluye que persiste la problemática de falta de personal de seguridad y custodia, al interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, detectado por el Organismo Nacional, en dicho informe, circunstancia que infortunadamente, repercute en una deficiente vigilancia de todas las áreas que integran la infraestructura del establecimiento y, por ende, impacta en el control eficaz que debe prevalecer con respecto a las condiciones de seguridad, no solo de los internos, sino del propio personal adscrito al centro y, desde luego, de las personas que visitan a los internos.

49. Adicionalmente, y como también se demostró en la Recomendación emitida dentro del expediente **CDHEZ/325/2018**, es evidente la falta de cámaras de vigilancia en todas las áreas del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas; lo cual, se advierte con el análisis del contenido de la carpeta de investigación [...], legajo dentro del cual, **PI1**, elemento de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, realizó la inspección fotográfica de los videos proporcionados por las autoridades del centro. De dicho análisis, se advierte que solamente se proporcionaron videos de la entrada y patio del centro, lo cual se demuestra con el propio análisis y con el archivo fotográfico correspondiente; empero, no se analizó video del interior del gimnasio de boxeo, lo cual denota que no existe una cámara colocada en el interior de dicha área; imposibilitando así que se tenga debidamente documentado cómo sucedió la muerte de **VD†**.

50. Por otro lado, en la distribución del personal asignado a vigilar las diversas áreas del Centro regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, ningún elemento de seguridad y custodia, del turno comprendido entre las 08:15 y 16:30 horas del día 23 de octubre de 2018, estaba designado para monitorear el circuito cerrado del centro. Así pues, en el caso concreto, se evidencia este aspecto, por las mismas razones, ya que, de existir una eficiente vigilancia de las cámaras de seguridad del Centro Regional de Reinserción Social, se impactaría de manera positiva en el contexto del centro, previniéndose hechos lamentables como el que motiva la presente Recomendación.

51. Con base en lo anterior, este Organismo Local considera que se confirma la insuficiencia de personal penitenciario y con ello, la ausencia de vigilancia y de control efectivo de las diversas áreas en que se ha dividido el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas; en el caso concreto, se acreditan dichas deficiencias, en el área de gimnasio de boxeo y, una vez más, en el monitoreo de las cámaras de vigilancia, ubicadas en el centro. De la misma manera, se evidencian las nulas acciones implementadas por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, para prevenir actos de violencia al interior de los centros penitenciarios a su cargo, pese a que este Organismo Autónomo, ha emitido en los últimos años Recomendaciones derivadas de actos como el que ahora nos ocupa.

52. La falta de control efectivo del centro penitenciario en comento, denota que la seguridad del centro es endeble y que se incumple reiteradamente, la obligación del Estado garante, de salvaguardar la seguridad e integridad de los reclusos, de visitantes, e incluso del personal que ahí labora. Dicha omisión, transgrede la Regla número 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, para el Tratamiento de los Reclusos, (Reglas Mandela) que aprobó el Consejo Económico y Social, Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en el 24 periodo de sesiones, (Viena 18 a 22 de mayo de 2015), y que indica como imperativo impostergable que, en los centros penitenciarios, se vele en todo

momento, por la seguridad de los reclusos, del personal que ahí labore, de todos los proveedores de servicios y de los visitantes que acudan.

53. Por lo tanto, con base en los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes, este Organismo Estatal logró acreditar de manera fehaciente, que la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, por conducto del personal del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, omitió garantizar el derecho a la integridad y a la vida, de **VD†**, incumpliendo así con el deber del Estado, como garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad, primordialmente del derecho a la vida e integridad; omisión que es ocasionada por la falta de contratación de personal suficiente que cubra todas las áreas del centro, ocasionando con ello una deficiencia en las labores de vigilancia y seguridad, lo que conlleva la vulnerabilidad de los internos, al no contar con las debidas garantías para la protección de sus derechos humanos, principalmente su derecho a la vida y a la integridad.

54. En suma, dadas las evidencias que se han abordado a lo largo del presente documento, se tiene por cierto que, al interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, no se cuenta con el personal suficiente que pueda detentar el control del centro, y aún y cuando, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de los Diagnósticos de Supervisión Penitenciaria cuyos resultados ya se abordaron en párrafos antecedentes, ha visibilizado dicha problemática año con año, y este Organismo Constitucional Autónomo, ha emitido Recomendaciones al respecto, no se han implementado las acciones necesarias para garantizar seguridad a los internos, de los visitantes y del propio personal que ahí labora; o bien, éstas han sido insuficientes, pues persisten los actos violentos como el que da origen a la presente Recomendación, y con ello la omisión de su obligación de Estado, como garante de los derechos humanos.

55. Omisión que, en el caso concreto, se actualizó en agravio de **VD†**, pues el hecho de que le fuera arrebatada la vida, mientras se encontraba bajo la custodia del Estado, contraviene el deber de custodia, deber que, según el **DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ**: *“puede comprender diversas conductas, tanto activas como omisivas, que conducen a vulnerar bienes jurídicos y derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos”*³³.

56. De manera adicional, es dable también retomar que, el Manual de Buena Práctica Penitenciaria³⁴ establece que, las revisiones en las prisiones, son indispensables para proteger los derechos de las y los internos, regular la vida en prisión y coadyuvar a mantener la paz y armonía en cualquier sistema. Sin embargo, tomando en consideración que la muerte de **VD** fue producida por una herida cortante, causada con arma blanca, la cual, de acuerdo con el acta de inspección del lugar del hecho y con el dictamen pericial de campo que obran en autos de la carpeta de investigación [...], fue localizada en el lugar donde se encontró el cuerpo del agraviado, es posible colegir que ello también denota que no existe un control efectivo de las autoridades penitenciarias del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, toda vez que, dicho objeto, no tendría que haber estado en manos de ninguno de los internos, y mucho menos, en el área de gimnasio, por lo cual, se deduce que no se llevan a cabo revisiones continuas, ni apropiadas al interior del centro.

57. Y si bien, como ya se dijo, la responsabilidad penal que en el caso pueda atribuirse a los responsables, será labor de la autoridad jurisdiccional, en el marco de su competencia; ello no obsta para que, al tratarse de hechos en que perdiera la vida una persona, se investigue lo conducente para que se deslinde la responsabilidad administrativa de los funcionarios del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zac., por lo que, en el ámbito de su competencia, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, deberá hacer una investigación, efectiva, profunda e imparcial de las omisiones de las autoridades penitenciarias, así como de las deficiencias sistémicas

³³ Voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez, a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Bulacio Vs. Argentina del 18 de septiembre del 2003. Párr. 8.

³⁴ Nota 13 up supra.

que crean los factores de riesgo para toda la población penitenciaria y detonan en hechos lamentables, como el que es motivo de la presente Recomendación.

58. En lo atinente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que la determinación de responsabilidad penal o administrativa poseen, cada una, sus propias reglas sustantivas y procesales, y que la falta de determinación de responsabilidad penal, en su caso, no debe impedir que se continúe con la averiguación de otros tipos de responsabilidades, tales como la administrativa³⁵. Consecuentemente, debe cumplirse con la obligación que impone el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señala de manera contundente de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben de *“promover, respetar, proteger y garantizar” los derechos humanos, de conformidad con los principios de “universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*, y se establece la obligación del Estado de *“prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”*.

59. Lo anterior, implica pues que, todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas encaminadas a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados. En el caso que nos ocupa, **VD†**, perdió la vida a manos de terceras personas, producto de la insuficiencia o incapacidad del personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas; y por ello, es impostergable la investigación administrativa interna, que tienda a sancionar el hecho concreto, y esclarezca de manera precisa, las necesidades del centro de reclusión que propician o facilitan las condiciones de autogobierno o cogobierno, así como los servidores públicos que al respecto, han sido omisos, para proceder contra ellos administrativa y, en su caso, penalmente.

60. Luego entonces, con base en los argumentos y razonamientos vertidos a lo largo de la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene debidamente demostrado, que existió omisión en la seguridad y custodia del área de gimnasio de boxeo, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en fecha 25 de octubre de 2018, lo que trajo como consecuencia que **VD†**, persona privada de su libertad en dicho centro penitenciario, perdiera la vida debido a la herida cortante que recibió en el cuello. Omisión que, indudablemente, contraviene lo mandatado en los instrumentos internacionales e internos, que han sido invocados a lo largo de la presente Recomendación, y que se relacionan con el deber del Estado Mexicano, como garante de los derechos de sus gobernados y, en el caso particular, de las personas privadas de su libertad.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprueba la vulneración del derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante, producto del presunto homicidio de **VD†**, el cual es atribuible a la omisión del personal de seguridad y custodia, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, durante la guardia comprendida de las 8:15 a las 16:30 horas del día 25 de octubre de 2018. Lo anterior, al haberse acreditado la falta de vigilancia al interior de las instalaciones de dicho Centro, específicamente en el gimnasio, que es donde ocurrieron los hechos. Ya que la falta de ésta, impidió asegurar un adecuado control y presencia efectiva del personal penitenciario en los diferentes pabellones que lo conforman. Lo que denota una deficiencia en las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de los reclusos. Incumpléndose así con el deber del Estado de adoptar estrategias concretas para tener un adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro penitenciario.

³⁵ Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Párr. 224.

2. Y de manera indirecta, a la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en virtud de omitir la contratación de personal de seguridad y custodia, necesario para cubrir adecuadamente las guardias de 24 horas, en las diversas áreas del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Situación que se refleja en la falta de supervisión y presencia continua de personal penitenciario en todas las áreas, así como en la ausencia de rondines, que permitan supervisar de manera constante las condiciones y el estado de las personas privadas de su libertad.

3. De ahí que, para este Organismo, resulta indefectible establecer, la responsabilidad por omisión, atribuible al personal de seguridad y custodia que se encontraba de turno, en el horario y día en que se suscitaron los hechos. Y que, de acuerdo al informe rendido por **A1**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, así como a las propias declaraciones de los elementos de seguridad y custodia, que rindieron testimonio ante este Organismo y ante la Representación Social, recae en la guardia comprendida entre las 8:15 a las 16:30 horas, del día 25 de octubre de 2018, a cargo de **PSC1**, Comandante del Primer Grupo de Guardia, estando además, al frente de la Jefatura de seguridad del centro, **PSC2**, todos, bajo la dirección del precitado **A1**.

VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD†**, atribuible a servidores públicos estatales del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, e indirectamente de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, por ello, es de vital importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración de los derechos de su ser querido, en este caso, a favor de **VI1** y **VI2** en su calidad de padres, de **VI3**, **VI4** y **VI5** en su calidad de hijos, y de **VI6**, **VI7** y **VI8** y **VI9**, en su calidad de hermanos, según lo acreditó esta

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tras el análisis de la carpeta de investigación [...], donde consta que **VI1** y **V6** realizaron la identificación del cadáver de **VD†** y señalaron que **VI2** era madre del occiso, y que éste procreó a **VI2**, **VI4** y **VI5** con diversas parejas; así como que, era hermano de **VI6**, **VI7** y **VI8** y **VI9**.

A) De la indemnización.

La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.³⁶

En el presente punto, debido al fallecimiento de **VD†**, la indemnización se realizaría a favor de las víctimas indirectas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, correspondería a favor de **VI1** y **VI2** en su calidad de padres, de **VI3**, **VI4** y **VI5** en su calidad de hijos, y de **VI6**, **VI7** y **VI8** y **VI9**, en su calidad de hermanos; para que, en su caso, sean beneficiarios del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

B) De la rehabilitación.

La presente reparación debe “incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”³⁷, en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

Por lo tanto, si bien, el señor **VD†**, como víctima por omisión de la autoridad penitenciaria, no puede recibir atención, deberá brindarse la atención psicológica a sus familiares, por la afectación emocional que pudiera haber causado su deceso.

C) De las medidas de satisfacción.

Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones. Por lo anterior, en relación a la presente reparación, resultan pertinentes y procedentes, como medidas eficaces para conseguir que no continúen este tipo de violaciones por omisión, que se capacite al personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, para que se sujete a los protocolos que permitan realizar rondines, con mayor frecuencia a los internos, en la medida de detectar y evitar hechos violentos como el acontecido con **VD†**.

Asimismo, se inicien los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos que incurrieron en dicha omisión, por las violaciones al derecho a la integridad y a la vida de las personas privadas de su libertad, haciendo énfasis en la obligación del Estado garante, basados en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos, a quienes, además, deberá proporcionarse, periódicamente, el material didáctico indispensable, para su continua capacitación.

³⁶ *Ibidem*, párr. 20.

³⁷ *Ibidem*, párr. 21.

D) Las garantías de no repetición.

A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conjuntamente con la Dirección de Prevención y Reinserción Social, el Director, Jefes o Encargados de Establecimientos Penitenciarios, realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos indispensables, suficientes y eficaces, para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario, como son: personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario suficiente para cubrir todos los servicios y horarios; y con ello, cumplir con su obligación de Estado garante de la integridad física y la vida de los internos que están bajo su custodia.

De igual manera, se deberán tomar las acciones necesarias para garantizar que todas las áreas del Centro, principalmente en aquellas donde se han presentado muertes violentas y en aquellas que sean más concurridas por la población, así como los pasillos y dormitorios, cuenten con cámaras de vigilancia automáticas, funcionales, de clara resolución y alcance, con suficiente capacidad de almacenamiento, para garantizar el monitoreo constante, eficaz y oportuno de la población, y así, estar en condiciones de prevenir situaciones de violencia como las acaecidas en el presente caso de estudio.

Por lo anterior, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos al personal penitenciario de seguridad y custodia, técnico y administrativo, así como del área médica y psicológica, en materia de derechos humanos, que les permitan identificar las acciones u omisiones que vulneran los citados derechos en perjuicio de las personas privadas de libertad, a fin de incidir en la erradicación de éstas.

IX. RECOMENDACIONES.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriban, en el Registro Estatal de Víctimas, como víctima directa, a **VD†**, y a **VI1** y **VI2**, en su calidad de padres, a **VI3**, **VI4** y **VI5** en su calidad de hijos, y a **VI6**, **VI7** y **VI8** y **VI9**, en su calidad de hermanos, como víctimas indirectas³⁸ del deceso de **VD†**, a fin de que, en un plazo máximo de un año, y de ser procedente, se les indemnice y se envíen a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, a fin de que realicen de manera eficaz la vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, salvaguardando, ante todo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la vida e integridad personal de éstos.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos que eviten que, el Estado incumpla con su posición garante, respecto a las personas privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Para lo cual, deberán adoptarse los protocolos, medidas y acciones necesarias, para prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la supresión del

³⁸ Cfr. Fracciones I y II, del artículo 4 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

derecho a la vida de los internos. Entre las que se encuentran: contar con personal de seguridad y custodia suficiente para garantizar la supervisión y vigilancia eficiente y constante del Centro de Internamiento, a fin de salvaguardar el derecho a la vida, a la seguridad e integridad de los internos; se incrementen el número de rondines al interior del Centro; lo anterior, a efecto de prevenir y detectar incidentes que pongan en riesgo la integridad y vida de las personas privadas de su libertad; así como todas aquellas acciones que garanticen el monitoreo constante y eficaz de las actividades que se desarrollan al interior del Centro, a fin de evitar acontecimientos como el ocurrido en los hechos materia del presente caso.

CUARTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que las y los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados, sean debidamente sancionados.

QUINTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se fortalezcan las políticas, estrategias y acciones para prevenir y atender incidentes violentos al interior del Centro Regional de Reinserción de Fresnillo, Zacatecas, tales como homicidios, suicidios, lesiones dolosas, fugas, motines y huelgas de hambre.

SEXTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se fortalezcan las políticas, estrategias y acciones en la revisión de personas, objetos y vehículos que ingresan o salgan del Centro Regional de Reinserción de Fresnillo, Zacatecas, para evitar que ingresen objetos con los cuales se causen daños a la integridad personal o la vida de las personas privadas de su libertad, como en el presente caso.

SÉPTIMA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente un proceso de capacitación a fin de que cada elemento de seguridad y custodia, adscrito al Centro Penitenciario, tenga conocimiento claro y preciso de las actividades que debe desarrollar, así como de las obligaciones que su encargo les confieren, a efecto de que éstos cumplan con precisión cada una de ellas, y conozcan las acciones que deben realizar para prevenir y atender los actos de violencia que se presenten en sus áreas.

OCTAVA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice una evaluación en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, que permita detectar cuáles son las áreas que presentan mayor incidencia de hechos violentos, a efecto de establecer los mecanismos para su prevención y disuasión, a fin de garantizar la integridad física y la vida de las personas privadas de su libertad en dicho Centro, así como del propio personal que labora en él, y de las personas que acuden en calidad de visitantes.

NOVENA. En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñen e implementen políticas, estrategias y mecanismos, que permitan la aplicación de los distintos protocolos para la intervención adecuada y oportuna del personal penitenciario y corporaciones policíacas sobre el control de las diversas acciones para mantener el orden, la disciplina y la seguridad, tanto de las personas privadas de su libertad, como del personal de guardia y custodia, administrativo y de los visitantes, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

DÉCIMA. Dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos materiales y humanos mínimos indispensables, suficientes y eficaces para el debido funcionamiento del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, como son: contar con personal técnico, administrativo y de seguridad y custodia suficientes para cubrir todos los servicios en las diferentes áreas del dicho Centro; instalar y brindar mantenimiento a las cámaras de video vigilancia, las cuales deberán contar con largo alcance, zoom, buena resolución, visión nocturna, sensores de movimientos, con opción de conectores a varios dispositivos y la posibilidad de grabar imágenes en memoria incorporada, para interiores y exteriores, colocadas en lugares estratégicos y en puntos muertos que permitan con visibilidad abarcar toda el área interna y externa del Centro Penitenciario, e implementar estrategias de coordinación entre los encargados del monitoreo de las cámaras de vigilancia, con el personal de las torres de control y los policías penitenciarios encargados de la custodia y seguridad de los internos, que permitan la aplicación de los distintos protocolos para la intervención adecuada y oportuna del personal penitenciario y corporaciones policiacas sobre el control de las diversas acciones para mantener el orden, la disciplina y la seguridad de todas las personas en el Centro de Reclusión.

DÉCIMA PRIMERA. En un plazo no mayor a seis meses, se implementen los mecanismos de actualización y formación profesional continua en materia de sistema penitenciario, así como la capacitación en materia de Derechos Humanos que les permita identificar sus derechos y obligaciones durante la prestación de su servicio y las de las personas en reclusión a efecto de incidir en la protección de sus derechos y erradicar las violaciones a derechos humano.

DÉCIMA SEGUNDA. Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Doctor **FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, a efecto de que gire instrucciones a la Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos número 3, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, a fin de que a la Carpeta de Investigación [...], se le dé celeridad, y en su momento procesal oportuno, resuelva lo que en derecho proceda, conforme a los estándares de derechos humanos establecidos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública.

En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**

